

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
MELILLA**

SENTENCIA: 00119/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000203 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

S E N T E N C I A

JUICIO VERBAL 0000203 /2023.

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: MELILLA.

Fecha: veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Demandante: BULNES CAPITAL SL. Abogado:

. Procurador: .

Demandado: . Abogado: RODRIGO

PEREZ DEL VILLAR CUESTA. Procurador: .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El/La Procurador/a
, en nombre y representación de BULNES CAPITAL SL
promovió demanda de juicio verbal frente a
que fue repartida a este juzgado en la que,

tras alegar hechos y derecho, solicitaba sentencia conforme al suplico que obra en la misma.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada a fin de que compareciera en el Juzgado y contestase a la demanda.

A continuación, contestó a la demanda y se opuso a la misma, tal y como es de ver en autos.

Tercero.- Al no considerarse necesaria la celebración de vista por tratarse de la documental la única prueba propuesta por las partes y admitida por SS^a, se pasó directamente al dictado de la presente sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del pleito. Posiciones de las partes.

1.- La parte actora, BULNES CAPITAL SL, ejercita una acción de condena, de conformidad con el art. 250.2 LEC, frente a en reclamación de la cantidad de 1.995 euros.

Dicha cantidad resultaría del importe que adeudarían el demandado, a raíz del contrato de préstamo n° suscrito entre éste y la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. en fecha 27 de julio de 2018, que habría resultado impagado y que adquirió finalmente, tras sucesivas cesiones, la actora, BULNES CAPITAL SL de TEIDE CAPITAL S.A.R.L., en fecha 30 de noviembre de 2022.

Todo ello, de conformidad con los arts. 1101 y siguientes del Código Civil español (en adelante, CC) que consagran la responsabilidad contractual y los arts. 1526 y siguientes que regulan la cesión de créditos en nuestro Derecho.

2.- Por su parte, el demandado, , se opone a la estimación de la demanda e interesa su desestimación con base, en resumidas cuentas, en los siguientes argumentos: primero, concurre falta de legitimación activa al no haberse acreditado la cesión del crédito objeto de este procedimiento; segundo, aduce la nulidad del contrato

original por tipo de interés usurario; tercero, sostiene la nulidad o no incorporación de la cláusula del interés remuneratorio por abusiva y finalmente, mantiene la nulidad de la cláusula de penalización por mora y comisión por impago de la deuda.

Así las cosas, hemos de dar respuesta a las cuestiones planteadas.

Segundo.- Falta de legitimación activa.

En primer término, el demandado aduce falta de legitimación activa, toda vez que la actora no acredita la cesión del crédito objeto de este procedimiento con la documentación que acompaña a la demanda.

Pues bien, en este caso, **coincidimos plenamente con la postura del demandado**, tal y como reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª), de 13 septiembre de 2013, la cual, en sede de apelación frente a una decisión judicial de primera instancia que aprecia la falta de legitimación activa del demandante por no aportar el contrato de cesión correspondiente, reza lo siguiente:

a) *"Es acertada la consideración del Juez a quo de que la legitimación para formular la demanda origen del presente procedimiento tiene por presupuesto la acreditación de la cesión del crédito verificada por la entidad bancaria a favor de la aquí demandante, lo cual no ha acontecido en las presentes actuaciones, limitándose la parte actora a aportar una certificación emitida por ella misma, la cual ha sido objeto de impugnación y además no ha aportado el contrato de cesión en cuestión a pesar de que ha tenido dos momentos para ello pues desde el escrito de oposición al monitorio."*

b) *"No se ha causado indefensión alguna a la entidad apelante (CESIONARIA) ya que ha sido su falta de diligencia la que le ha impedido proponer adecuadamente la prueba de la que pretendía servirse en juicio verbal, primero porque junto con la demanda inicial de juicio monitorio, ya debió aportar la documental acreditativa de la cesión a su favor, del contrato firmado por el DEUDOR con la entidad CEDENTE DEL CRÉDITO, así como del saldo deudor de dicho contrato, pero es más, formulada oposición en el procedimiento monitorio en la que se niega la legitimación activa de la actora, cuando se acude a la vista del juicio verbal, de nuevo pudo haber aportado la referida prueba documental."*

c) "Recapitulando se obtiene que la parte actora no ha acreditado ser titular del derecho de crédito en virtud de cesión contractual, pues dicha cesión, cuestionada de contrario, no basta con alegarla y tratar de justificarla con una certificación de la propia entidad actora".

Así, en el caso que nos ocupa, es el demandado quien presenta el contrato origen de la deuda (documento n° 1 de la contestación), no así la actora sino que esta última tan sólo aporta una serie de certificados de cesión de deuda, de identificación de la operación objeto de reclamación y de deuda, todos ellos emitidos por la propia actora (documentos n° 2 a 4 de la demanda).

Por lo tanto, se echa en falta la escritura pública de cesión de crédito de 30 de noviembre de 2022 (o la de la cesión precedente) que permitiera conocer adecuadamente que el contrato origen de la deuda ha sido adquirido por la hoy actora y que la legitima para exigir el abono de la suma interesada a los deudores.

En otras palabras, esta falta de prueba es de tal importancia que obliga a desestimar su demanda, de conformidad con el art. 217 LEC, máxime si tenemos presente que el principio de facilidad probatoria juega claramente en contra de los intereses de la actora, no lo olvidemos, una entidad dedicada profesionalmente al recobro de deuda, tal y como los hechos de su propia demanda reconocen.

Desestimada la demanda por esta razón, no procede continuar con el análisis de los restantes motivos de oposición del demandado.

Tercero.- Costas.

De conformidad con el art. 394 LEC, al ser la parte demandante la que ha visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho ni de derecho, procede imponer a BULNES CAPITAL SL el abono de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Sr./Sra. , en nombre y

representación de BULNES CAPITAL SL frente a

Absuelvo a de todos los
pedimentos.

Condeno a BULNES CAPITAL SL al abono de las costas.

Esta sentencia es FIRME y contra ella no cabe recurso
alguno.

EL JUEZ